



E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO  
Te Queremos Sano **COMUNICACIÓN OFICIAL**  
FR1-GDC Versión 04

Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D

.....

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-006-2022-00086-00

**DEMANDANTE:** KELLY JOHANNA CEBALLOS

**DEMANDADO:** HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.

**MEDIO DE CONTROL.** - REPARACIÓN DIRECTA

**ACTO PROCESAL:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**JUAN CAMILO ARCILA CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.538.604 expedida en Candelaria Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 367245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA, de acuerdo a poder conferido, comparezco ante su despacho dentro del término legal oportuno, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando de forma respetuosa al Despacho a su buen cargo, no acceder a las pretensiones de la demanda, conforme al trámite a lo siguiente:

#### **POSICION FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me permito manifestar, en nombre de la institución que represento en esta instancia judicial, que nos oponemos a que se declaren favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la Parte Demandante, pues a las misma no le asiste derecho, tal y como demostró en el trámite de lo actuado en el presente proceso, desvirtuando los hechos que motivaron la interposición de la demanda, y demostrando el accionar idóneo, eficaz y oportuno en cuanto a la atención en salud brindada a la señora la Menor MARÍA GREICY COBO CEBALLOS (QEPD).

## PRACTICA PROBATORIA

El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. logro demostrar en el transcurso del presente proceso, que su accionar fue diligente, idóneo y oportuno, según las condiciones de la paciente clínicas y sus necesidades médicas.

El dictamen pericial rendido por el Doctor JOVANNY GARCÉS MONTOYA, Médico Especialista en Medicina de Urgencias CES, Docente, Instructor en Reanimación Cerebrocardiopulmonar UCC y perito del CENDES, tenía como objetivo el siguiente:

Previa revisión de historia clínica de la Menor MARÍA GREICY COBO CEBALLOS (QEPD), rinda informe respecto si la atención, brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte del paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención.

En un dictamen pericial totalmente imparcial, tal como lo manifestó el perito en audiencia de fecha 18 de octubre de 2024, se enmarco la siguiente respuesta:

**RESPUESTA:** Después de haber revisado la historia clínica, con los signos y síntomas referidos en esta, sumado a la revisión bibliográfica para las posibles patologías del caso, se podría considerar que la atención brindada en el Hospital Raúl Orejuela fue adecuada y oportuna, pues realmente la paciente al ingreso no tenía signos de alarma en el TEP, tampoco tenía criterios de severidad según la estrategia AIEPI y con la evidencia aportada no se puede demostrar que existiese negligencia, retrasos en la atención o impericia por parte de los médicos en el manejo. Con lo revisado en la correlación clínica y médico legal, la paciente no presentaba criterios de enfermedad severa, ni ningún predictor de muerte, por lo que este desenlace ocurrido lamentablemente no era previsible con el cuadro

clínico presentado y la muerte no es producto de la atención médica brindada. Con respecto a la nota que indica que el pediatra no participa en la reanimación cerebro cardiopulmonar (RCP), eso sí constituye un acto de negligencia y además atenta contra la ética médica, pues teniendo los elementos de protección y bioseguridad no había por qué negarse a participar del proceso de atención de la paciente y además por lo descrito en la correlación no había un sustento académico para tener temor a la atención de un paciente menor con bajo índice de infección y contagiosidad. Sin embargo se aclara que esto no derivó en la muerte de la paciente, pues igual se le brindaron las medidas necesarias de RCP por parte de medicina general y el equipo de enfermería.

Igualmente, la conclusión del dictamen pericial fue la siguiente:

Con el soporte bibliográfico revisado a la luz del cuadro clínico, la paciente MARÍA GREICY COBO CEBALLOS no presentaba signos de alarma o de gravedad que indicaran un posible desenlace fatal o complicación del cuadro inicial, no cumple ningún criterio de enfermedad crítica, por lo que la atención médica brindada es adecuada y desde la ciencia médica era imposible, en ausencia de estos síntomas o signos de alarma, predecir el desenlace fatal que presentó la paciente. Este desenlace no es habitual y se escapa a la mayoría de los casos para pacientes de esta edad y con esta presentación clínica. Es imposible desde el punto de vista médico con la historia aportada y lo bizarro del desenlace, saber cuál es la causa del deceso de la paciente, considerándose posibles patologías como broncoaspiración, obstrucción de la vía aérea por cuerpo extraño, cardiopatía congénita no conocida, como posibles explicaciones para este cuadro tan repentino. Hubiese sido muy positivo tener el resultado de una necropsia clínica para estimar estas posibilidades y poder determinar la causa de la muerte, pues clínicamente, repito, es imposible saberlo.

Así las cosas, me permito manifestar al Despacho a su buen cargo que, la prueba pericial juega un papel fundamental en los procesos en los que se busque demostrar responsabilidad médica por parte de alguna entidad prestadora de

servicios de salud. Esta prueba pericial se refiere a la evaluación técnica y especializada que realiza un perito médico o profesional de la salud calificado para determinar si existió algún acto médico negligente o indebido que haya causado daño al paciente; y tal y como se puede evidenciar en el trámite del presente proceso, del peritaje realizado por el Doctor JOVANNY GARCÉS MONTOYA no se puede concluir que existió una falla en el servicio por parte del personal médico adscrito al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. Por el contrario, se enmarca claramente en el dictamen pericial que, la atención brindada en el Hospital Raúl Orejuela fue adecuada y oportuna.

### **PETICIONES**

Su Honorable Señoría, debo manifestar que los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la parte Demandante carecen de todo fundamento. Esta demostrado en el presente proceso, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, que en lo que respecta a mi Representado, no existieron elementos que relacionen el daño con las atenciones médicas o gestiones administrativas llevadas a cabo en el HROB. Considero que, con base en la Historia clínica, los testimonios rendidos por la parte demandante, los testimonios rendidos por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. y la práctica de la sustentación del dictamen pericial, se logró demostrar que el HROB ofreció toda su capacidad médico-asistencial y tecnológica propia de un nivel I en la atención, y que no existió nexo causal entre las atenciones brindadas en favor de la Paciente en el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y el daño ocasionado, pues este, se originó más bien en razón de las condiciones médicas de la menor.

Del señor Juez, atentamente.



**JUAN CAMILO ARCILA CORREA**

C de C. No. 1.113.538.604 de Candelaria

T.P. 367245 Consejo Superior de la J.